Recurso nº 217/2013

Resolución nº 209/2013

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 26 de diciembre de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por don F.H.Z., en nombre y representación de Aon Gil Carvajal S.A.U., contra el Acuerdo del Consejero Delegado de la Empresa Municipal de la Vivienda y el Suelo de Madrid S.A., de fecha 22 de noviembre de 2013, por el que se adjudica el contrato de Servicio de mediación de seguros para la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid S.A., este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2 de agosto de 2013 se publicó en el DOUE la convocatoria, por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios, para la contratación de los servicios de mediación de seguros para la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid S.A. (en adelante EMVS), Expte. 004/2013, con un valor estimado de

395.588 euros.

Segundo.- El apartado 17 del anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas

Particulares (PCAP) establece los criterios de adjudicación valorables en cifra o

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

porcentajes. El apartado 16 del mismo anexo, los criterios no valorables en cifras o

porcentajes siguientes:

"16.1. Programa de Trabajo y Metodología en general para la ejecución del

servicio:

Los licitadores tendrán que hacer una evaluación global, tanto de los riesgos

ya existentes, como de todos aquellos que puedan surgir en un futuro, donde

deberán desarrollar todos los procesos que intervienen en la gestión de los seguros

objeto del contrato, desarrollando los protocolos de intervención, metodología, etc.

Se valorará la viabilidad de dicha evaluación, así como otros aspectos que

intervenga en la gestión de los seguros. También se valorará la asistencia y el

asesoramiento, tanto en la confección de los Pliegos de Prescripciones Técnicas,

como en el desarrollo de los procedimientos de adjudicación para la contratación de

los seguros, con las compañías aseguradoras.

El desarrollo de la fase de la gestión del siniestro se incluirá en el punto

siguiente 16.2.

Este apartado no podrá tener una extensión superior a 12 hojas.

A este apartado se le concederá un máximo de hasta 10 puntos.

16.2 Procedimiento de gestión para la tramitación de los siniestros:

Los licitadores presentarán una Memoria en la que se hará constar el

desarrollo del procedimiento para la gestión de los siniestros.

Se valorará, el tipo de información que se facilitará al tomador y a los

asegurados de las pólizas, los medios de interlocución, tiempos de respuesta a la

realización de consultas, periodicidad en la elaboración de informes, y todos

aquellos aspectos que faciliten una mayor efectividad en la gestión tanto de los

seguros como de los siniestros hasta su conclusión.

Se deberá desarrollar en una memoria que no podrá tener una extensión

superior a 12 hojas.

A este apartado se le concederá un máximo de hasta 15 puntos.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

16.3 Mejoras:

Los licitadores podrán proponer las mejoras en la prestación del servicio que

estimen pertinentes y que supongan una mayor eficacia en la gestión y contratación

de los seguros, así como en la tramitación, seguimiento y resolución de los

siniestros, obligándose a su cumplimiento en caso de resultar adjudicatario del

contrato.

En este apartado se valorarán otros servicios adicionales que tengan relación

con el objeto del contrato, así como servicios complementarios ofertados por el

licitador, por encima de los requisitos y obligaciones que le correspondan en

cumplimiento de los señalados en los Pliegos.

Del mismo modo, se valorarán las mejoras en los medios personales, técnicos

(herramientas informáticas y de gestión), así como también aquellos servicios de

formación en materia aseguradora al personal de la EMVS.

Se concederá un máximo de hasta 10 puntos a la oferta que resulte mejor

valorada".

Tercero.- El día 24 de octubre, en acto público, se procedió a la lectura de la

valoración de las ofertas técnicas de las empresas licitadoras, así como a la apertura

de las ofertas económicas donde constan los precios unitarios.

El Consejero Delegado de EMVS, el día 22 de noviembre, acuerda adjudicar

el contrato.

Con fecha 26 de noviembre se notificó a la recurrente la adjudicación a TAT

Mediadores S.L., adjuntando un informe "de las características y ventajas de la

proposición del adjudicatario determinantes de la adjudicación". En este informe se

hace constar que la adjudicación del contrato de servicio de mediación de Seguros

de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid S.A. a TAT Mediadores

S.L. se ha centrado en los aspectos técnicos de criterios no evaluables mediante

cifras o porcentajes, ya que en la valoración económica todas las empresas

ofertantes han obtenido la misma puntuación. "Los aspectos técnicos que han

TAGP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

destacado principalmente para la adjudicación de TAT Mediadores S.L. han sido los

siguientes:

• Análisis pormenorizado y de gran rigor, ajustado en su totalidad al Pliego.

• Gran detalle y conocimiento de todas las fases que contemplan los grupos de

riesgos, siempre enfocado al óptimo resultado.

• En el detalle de gestión de siniestros, la relación de la correduría se extiende a

todos los sujetos implicado en un siniestro, no solo al asegurado (EMVS) sino

también al perjudicado y/o beneficiario, según el ramo.

Amplia gama de alternativas para la resolución de los mismos.

• Desarrollan todos los grupos de riesgo que se detallan en el Pliego, a diferencia del

resto de las Empresas participantes.

• La valoración destacada de las mejoras presentadas por TAT Mediadores S.L. se

basa, no solo en el número de ellas, sino estar plenamente en consonancia con las

necesidades valoradas por el Departamento responsable de la tramitación y gestión

de seguros y siniestros de la EMVS".

Cuarto.- El 3 de diciembre de 2013 tuvo entrada en EMVS, el recurso especial en

materia de contratación, interpuesto por Aon Gil y Carvajal S.A.U., Correduría de

Seguros, contra la Resolución por la que se adjudica el contrato.

En el recurso se alega falta de motivación y arbitrariedad en la adjudicación;

defectuosa notificación de la adjudicación. Solicita que se "anule la adjudicación

efectuada a favor de dicha empresa, procediendo a una nueva valoración de las

ofertas presentadas".

Quinto.- El 16 de diciembre de 2013, se remite al Tribunal una copia del expediente

de contratación junto con el informe a que se refiere el artículo 46.2 del Texto

Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto

Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP). En dicho informe, se plantea una

cuestión de inadmisión y en base a la argumentación que contiene, se solicita la

desestimación del recurso.

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Sexto.- Con fecha 18 de diciembre de 2013, el Tribunal acordó mantener la

suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo

dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Séptimo.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso al resto de

interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del

TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular

alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de TAT Mediadores S.L. que manifiesta

que el recurso no debería ser admitido respecto de la notificación del acuerdo de

adjudicación, pues considera que la notificación de adjudicación cumple con el

contenido exigido por el artículo 151.4 del TRLCSP y que no es necesario mencionar

en pie de recurso la posibilidad de recurrir dado que el TRLCSP y el PCAP ya lo

contemplan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de Aon Gil Carvajal S.A.U.,

para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42

del TRLCSP, al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato y "cuyos

derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar

afectados por las decisiones objeto del recurso".

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Segundo.- También queda acreditado que el recurso se interpuso contra la

adjudicación correspondiente a un contrato de servicios, incluido en la categoría 6

del Anexo II del TRLCSP, de carácter privado, sujeto a regulación armonizada, por lo

que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Alega el órgano de contratación como cuestión previa de inadmisión parcial

que si bien nada hay que oponer a la interposición del recurso contra el acuerdo de

adjudicación de 22 de noviembre de 2013, considera que el recurso debe ser

inadmitido respecto a la notificación del acuerdo mencionado, por no ser un acto

susceptible de recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 44 TRLCSP.

Tal como consta en el recurso el mismo se interpone frente a (i) el Acuerdo

del consejero Delegado, de fecha 22 de noviembre de 2013, por el que se adjudica

el contrato de referencia a la entidad TAT Mediadores S.L. (ii) la notificación del

Acuerdo del Consejero Delegado de fecha 22 de noviembre de 2013, por el que se

adjudica el contrato de referencia.

Siendo el procedimiento de contratación un procedimiento de concurrencia

competitiva cabe diferenciar, tal como hace el artículo 151.4 del TRLCSP la

motivación del propio acto de adjudicación y el contenido de la notificación.

La notificación es un acto distinto del acto notificado que actúa como

condición de eficacia de aquel. En el procedimiento de contratación la notificación de

la adjudicación ha de realizarse con el contenido del citado artículo 151.4 a fin de

que sea conocida por los interesados.

La notificación es el acto administrativo mediante el cual se pone o intenta

poner en conocimiento de los interesados la producción de un acto administrativo

respecto del cual tiene carácter accesorio o instrumental. La notificación tiene un

carácter finalista que persigue que el destinatario de un acto lo conozca de forma

adecuada que le permita reaccionar, en su caso, contra él. Por eso en materia de

contratación tiene un contenido específico cual es cómo ha de materializarse la

motivación de manera que su contenido permita recurrir contra la decisión de

adjudicación.

El defecto del contenido preceptivo que ha de contener la notificación según

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

el artículo 151.4 del TRCLSP puede convertir la notificación en defectuosa causando

perjuicio a la defensa de los interesados que verán limitado el derecho al ejercicio de

acciones contra la resolución de adjudicación cuando este es el acto que se trata de

poner en su conocimiento. Y al no cumplir su función instrumental son susceptibles

de recurso. Como consecuencia, ha de acordarse la retroacción de actuaciones y

reproducirse la práctica de la notificación, ahora con los requisitos legales, salvo en

los casos en que por economía procesal las consecuencias que se derivarían de su

práctica irregular aconsejen no repetir aquella.

La notificación de la adjudicación sin contener la motivación exigible según el

artículo 151.4 del TRLCSP impide formular un recurso dirigido contra el acto

principal que se está notificando (la adjudicación), por lo que ha de dirigirse contra el

mismo acto de notificación que es instrumental para la eficacia de aquél. Cuando se

conozca el alcance y contenido de la resolución de adjudicación que es objeto de

notificación es cuando se puede presentar el recurso fundado contra la misma. Pero

antes ya se ha descubierto la infracción del ordenamiento jurídico consistente en la

práctica de una notificación defectuosa que impide aquel otro recurso y este acto

administrativo, en sí mismo también es susceptible de ser recurrido.

Cuando el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que el plazo de interposición del

recurso comienza a computarse desde que se remitió la notificación "de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 151.4" debe entenderse como que el día inicial del

plazo se computa desde que se remite la notificación que debía contener lo

dispuesto en el citado artículo, y se aprecia la insuficiente motivación.

Si el artículo 151.4 del TRLCSP tiene como fin que se facilite determinada

información a los interesados para que puedan fundamentar un recurso contra la

decisión de adjudicación, cuando se considere ilegal la infracción consistente en no

facilitar dicha información, también ha de ser recurrible por infracción de la normativa

reguladora del procedimiento de adjudicación.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

De esta manera se garantiza una resolución, primero sobre el incumplimiento

de la obligación de remisión de determinada información y después una decisión

sobre el fondo del asunto si el licitador interesado la considera no ajustada a

derecho en base a la información facilitada.

Tercero.- La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2.a)

del TRLCSP, pues la notificación del acuerdo impugnado fue remitida el 28 de

noviembre de 2013, e interpuesto el recurso el 12 de diciembre, dentro del plazo de

quince días hábiles.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- EMVS es una sociedad mercantil de capital integramente municipal. De

conformidad con el artículo 1.2 de sus estatutos su régimen legal, en aplicación de lo

dispuesto en el artículo 85 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las

Bases de Régimen Local, se acomoda íntegramente al ordenamiento jurídico

privado, salvo las materias en que le sea de aplicación la normativa presupuestaria,

contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación.

A efectos de contratación, EMVS se encuentra dentro del ámbito subjetivo de

aplicación de la normativa de contratación pública, de conformidad con el artículo

3.1.d) del TRLCSP. Como parte integrante del sector público tiene la consideración

de poder adjudicador distinto de las Administraciones Públicas, en virtud del artículo

3.3.b) del TRLCSP, lo que viene a determinar el marco jurídico aplicable a sus

procedimientos de contratación, así como la necesidad de dotarse de unas

instrucciones de contratación.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Por tanto, el marco normativo aplicable a la resolución del presente recurso

está constituido por el artículo 190.1 del TRLCSP, aplicable a la adjudicación de los

contratos sujetos a regulación armonizada tramitados por los poderes adjudicadores

que no tengan el carácter de administraciones públicas.

Sexto.- El recurso se fundamenta en la vulneración del artículo 151.4 del TRLCSP

que establece la obligación de notificación del acuerdo de adjudicación de los

contratos públicos y el contenido de la notificación.

El citado artículo establece que "La adjudicación deberá ser motivada, se

notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil

de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que

permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo

40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las

razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de

adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya

admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas

de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la

oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores

cuyas ofertas hayan sido admitidas".

A la vista de los criterios de adjudicación que figuran en el PCAP, destaca la

recurrente lo poco fundamentado de cada uno de los aspectos técnicos indicados en

el referido informe de evaluación, así como el hecho de que se han valorado

aspectos de la oferta a los cuales no se hace referencia en el Pliego de Cláusulas

Administrativas. Según la recurrente el informe técnico que le fue remitido adjunto a

la notificación de adjudicación, no indica el detalle ni se concreta el conocimiento al que se refiere en cada uno de los apartados de los criterios de adjudicación.

Tampoco se hace indicación a las mejoras presentadas por TAT Mediadores S.L., ni

se hace valoración de las mejoras propuestas por Aon.

Por su parte, el órgano de contratación, en el informe a que se refiere el

artículo 46.3 del TRLCSP, manifiesta que la recurrente incurre en un error al

confundir dos cuestiones distintas: la valoración de los criterios de adjudicación y la

notificación de la adjudicación. La valoración de los criterios de adjudicación no se

realiza en la notificación de la adjudicación, si no en el informe técnico que obra en

el expediente que se acompaña y en el que de manera pormenorizada se analizan

todos y cada uno de los puntos señalados en el pliego en relación con las ofertas

presentadas por los licitadores. Fruto de ese análisis técnico, se otorga una

puntuación en cada uno de los apartados a las ofertas presentadas, que como

puede apreciarse en el expediente, y al contrario de lo alegado por el recurrente, no

se basa en una mera atribución de puntuaciones, sino que se hace un juicio técnico

lógico, concreto y razonado en el que quedan perfectamente claras las razones que

llevan a otorgar preferencia a un licitador frente a otro, quedando así perfectamente

exteriorizadas las razones de la decisión adoptada. Ello sí, sin renuncia alguna a la

discrecionalidad técnica en las valoraciones que a través de tantas resoluciones ha

defendido el Tribunal. Esta valoración de los criterios de adjudicación no debe

confundirse con el contenido de la notificación de la adjudicación.

Señala el informe del órgano de contratación que la notificación realizada por

imperativo del artículo 151.4.c) incorpora todas y cada una de las menciones de

dicho precepto. Lo que no dice el artículo 151 es que deba acompañarse a la

notificación el informe de valoración de criterios no valorables en cifras o

porcentajes, sino tan solo las características y ventajas de la proposición del

adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con

preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan

sido admitidas. Por ello entiende que se ha dado cumplimiento tanto a la obligación

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

de motivar, de conformidad con la documentación que obra en el expediente

remitido, como a la de notificar adecuadamente conforme a lo dispuesto en el

TRLCSP.

En cuanto a la necesidad de motivación de la adjudicación, y en consecuencia

la de su notificación, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido

reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato,

constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a

los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de

contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación de los

actos administrativos es una garantía propia de los mismos, que en caso de ser

contravenida generaría indefensión al administrado.

Con carácter general la motivación cumple la función de asegurar, de un lado,

el principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas de

trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de

concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de

posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como

es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a

la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que

aquellos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de

su impugnación y sobre los fundamentos de ésta. La Administración ha de expresar

las razones de otorgar preferencia a uno de los licitadores frente al resto, haciendo

desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo,

que el no adjudicatario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del

acto y el órgano de control apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites

impuestos a la actividad de los poderes públicos.

En este sentido cabe citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión

Europea de fecha 28 de enero de 2010 (Asunto C-406/08 Uniplex):

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

"30. Sin embargo, el hecho de que un candidato o licitador tenga

conocimiento de que su candidatura u oferta ha sido rechazada no le sitúa en

condiciones de interponer efectivamente un recurso. Tal información es insuficiente

para permitir al candidato o licitador descubrir la posible existencia de una ilegalidad

que pueda fundamentar un recurso.

31. El candidato o licitador afectado sólo puede formarse una opinión bien

fundada sobre la posible existencia de una infracción de las disposiciones aplicables

y sobre la oportunidad de interponer un recurso después de ser informado de los

motivos por los que ha sido excluido del procedimiento de adjudicación de un

contrato".

Ello no significa que deba hacerse una motivación profunda o exhaustiva de

cada fundamento del acto notificado, sino que basta con la fundamentación somera

de cuáles han sido los criterios seguidos para su adopción, con el parámetro

anteriormente indicado de que el contratista pueda tener conocimiento cabal de las

causas por las que se ha adjudicado el contrato a un determinado licitador, las de

exclusión en su caso y las de no adjudicación al resto, al objeto de permitirle ejercitar

de forma fundada las acciones que en Derecho le correspondan.

Los criterios de adjudicación que figuran en el PCAP serán los que

determinen la adjudicación, por ello la posibilidad de recurso contra este acto de

finalización del procedimiento de contratación requiere tener conocimiento de las

puntuaciones asignadas a cada uno de dichos criterios y las causas de la misma, a

fin de facilitar, en su caso, su control.

En el expediente administrativo consta el informe técnico que examina cada

una de las propuestas a efectos de valoración de los criterios susceptibles de juicio

de valor, a las que les asigna una puntuación. Sin embargo, en la notificación de

adjudicación únicamente se recogen de forma genérica los motivos de la mejor

valoración de la adjudicataria. Pero no contiene ninguna referencia a la valoración

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

otorgada a cada uno de los criterios de adjudicación (programa de trabajo y

metodología para la ejecución del servicio, procedimiento de gestión para la

tramitación de los siniestros, mejoras y precio) y su motivación. Respecto de los

demás licitadores tampoco se hace mención a la puntuación otorgada en ninguno de

los criterios de adjudicación, ni al motivo de tal puntuación, ni siquiera a su

puntuación global.

El contenido de la notificación no permite ni conocer los motivos de las

diferentes valoraciones ni realizar una comparación entre las ofertas de la

adjudicataria y las restantes admitidas. Por tanto, el contenido de la notificación no

permitía a la ahora recurrente interponer, conforme al artículo 40 del TRLCSP,

recurso suficientemente fundado, por lo que el contenido de aquella notificación no

resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP.

Basarse en la bondad genérica (esto es, pasar de fundar la calificación en un

requisito específico a basarla en un requisito genérico) "vulnera uno de los requisitos

de la motivación: el conocimiento por parte del interesado del razonamiento lógico y

jurídico que ha conducido a la decisión tomada", y "rompe la conexión que tiene que

existir a efectos de motivación" (STS de 20 diciembre de 2000). Además, entiende el

TS que en estos casos no nos encontrarnos frente a una motivación sucinta, "sino

tan generalizada e imprecisa que merece reputarse inexistente, por lo que se sitúa al

administrado en una situación de indefensión" (STS de 17 de febrero de 1989). Todo

ello impide que la motivación cumpla su doble finalidad de "exteriorizar el

fundamento de la decisión adoptada y permitir su eventual control jurisdiccional"

(SSTC de 14 de febrero de 1989 y 5 de abril de 1990).

En la misma línea que lo anterior, los Tribunales Superiores de Justicia

también entienden insuficiente recurrir a fórmulas genéricas de motivación. A título

de ejemplo, el TSJ de Canarias, en Sentencia de 26 de junio de 1998, entiende que

existe falta de motivación cuando se acude "a fórmulas vacías de contenido

concreto, tan abstractas y genéricas que pueden ser extrapoladas a cualquier caso",

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

añadiendo, además, que en estos casos "no hay un razonamiento concreto en torno

al supuesto de hecho, sino cláusulas de estilo, válidas para cualquier caso e

insuficiente por tanto para todos". Y, en el mismo sentido, y corroborando lo anterior,

el TSJ de Madrid (STSJ Madrid, de 27 de noviembre de 1998) entiende que "dicha"

argumentación jurídica debe ser valorada como insuficiente a efectos de constituir

motivación jurídica, pues constituye una simple manifestación abstracta carente de

los mínimos datos y circunstancias imprescindibles como para dar opción, a la

recurrente para que pueda rebatir tales argumentos, y a este Tribunal para que

pueda llevar a cabo un juicio de valor que haga prevalecer alguna de las dos

opciones".

Por lo expuesto la notificación practicada es contraria a los principios

generales de la contratación pública como son la publicidad y transparencia de los

procedimientos y no discriminación e igualdad de trato, recogidos en el artículo 1 del

TRLCSP y supone la vulneración de la legislación de contratación del sector público

determinando la nulidad de la notificación. Como consecuencia, ha de acordarse la

retroacción de actuaciones y reproducirse la práctica de la notificación, con los

requisitos legales.

El recurso especial en materia de contratación es un recurso administrativo

que presenta como características ser de carácter precontractual, rápido y eficaz,

que permita la adopción de una resolución sobre una decisión ilegal con anterioridad

a la perfección del contrato. Por ello reviste especial importancia que la notificación

se realice en condiciones de permitir un recurso con esas características y el

TRLCSP ha recogido, en el artículo 151.4, el contenido mínimo para considerarla

suficiente.

Por otro lado, tal como sostiene el órgano de contratación la nulidad de la

notificación no determina la nulidad del acto de adjudicación notificado.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

En el caso que nos ocupa, las razones determinantes de la decisión adoptada por el órgano de contratación en orden a determinar el adjudicatario del contrato, aparecen reflejadas en la documentación incorporada al expediente. Así, en el informe de valoración técnica de los criterios sujetos a juicio de valor, de 21 de octubre, aparecen debidamente reflejados los criterios objeto de valoración, los aspectos de las ofertas valorados en cada uno y la puntuación atribuida a los mismos. Este informe aceptado por la Mesa de contratación sirve para considerar suficientemente motivado el acto de adjudicación, pues el artículo 54.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que "la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se

realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus

convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los

fundamentos de la resolución que se adopte".

La anterior apreciación no es óbice para que una vez que se notifique correctamente pueda la hoy recurrente, si discrepa de la valoración asignada a las ofertas, interponer el recurso que corresponda y aducir cuanto a su derecho convenga acerca de la eventual incorrección de aquella. Será en ese momento cuanto este Tribunal pueda pronunciarse fundadamente sobre si la motivación es razonable o si, por el contrario, adolece de errores materiales, arbitrariedad o discriminación, únicos extremos que, fuera de las normas de competencia y procedimiento puede controlar por respeto al principio de discrecionalidad técnica.

En consecuencia ha de concluirse que aún figurando en el expediente unas actuaciones de valoración suficientemente motivadas que fueron soporte de la decisión adoptada, la notificación practicada no recoge la información que preceptivamente debe contener y no permite interponer, conforme al artículo 40 del TRLCSP, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, por lo que el contenido de aquella notificación no resulta conforme con lo dispuesto en dicho texto legal.

Ahora bien, la notificación es un acto distinto del acto notificado que actúa

como condición de eficacia de aquél. De la documentación incorporada al

expediente no se deriva que el acto de adjudicación esté insuficientemente

motivado, por lo que, si bien la notificación del mismo ha sido realizada

incorrectamente, no concurre causa suficiente para anular la adjudicación por falta

de motivación.

Séptimo.- Alega la recurrente que la notificación del Acuerdo del Consejero

Delegado de fecha 22 de noviembre de 2013, por el que se adjudica el contrato de

referencia a la entidad TAT Mediadores S.L. debe calificarse como defectuosa, por

cuanto no indica pie de recurso alguno en el que se especifique la posibilidad de

recurrir. Cita en este sentido, la jurisprudencia del TS que corrobora la anterior como

la STS de 9 de noviembre de 2004, que indica que "la misma [la notificación] era

defectuosa, por cuanto no contenía pie de recurso, puesto que no indicaba el

recurso procedente, en su caso, plazo para interponerlo y órgano competente y ni

tan siguiera hacía indicación de si era o no definitivo en la vía administrativa".

El órgano de contratación, en el informe al recurso, manifiesta que hay que

tener en cuenta que EMVS es una sociedad mercantil que conforme a sus estatutos

y al artículo 85 ter de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local se

rige íntegramente por el ordenamiento jurídico privado. Por tanto, no le resulta de

aplicación en modo alguno el régimen ordinario de recursos administrativos previsto

en la legislación administrativa, ni se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Reconoce que sí están sujetos

determinados actos, como la adjudicación que aquí se impugna, al recurso especial

en materia de contratación que señala el TRLCSP, tal y como se dispone en la Ley y

en los pliegos que rigen la licitación que el recurrente conoce y acepta por su

participación, pero de ahí no puede inferirse la necesidad de la existencia de una vía

de recurso administrativo, que es, en definitiva, a lo que se refiere la propia

sentencia aducida por el recurrente en su escrito de interposición.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Coincide el Tribunal con la recurrente en apreciar lo defectuoso de la

notificación, pues si bien EMVS no está incluida dentro del ámbito subjetivo de

aplicación de la citada Ley 30/1992, sí está sujeta, como poder adjudicador distinto a

una Administración Pública, a la aplicación del TRLCSP, en los términos del artículo

191.1 del mismo. Así, el apartado 1 de la disposición final tercera del TRLCSP

establece que "los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer

término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y,

subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas

complementarias".

Una protección jurídica completa de los licitadores frente a la arbitrariedad del

poder adjudicador supone la obligación de informar a todos los licitadores de la

decisión de adjudicación del contrato antes de que se formalice, para que estos

dispongan de una posibilidad real de presentar un recurso que tenga por objeto la

anulación de esa decisión, cuando se cumplan los requisitos de motivación del

mismo. Esa información ha de ser completa indicando, además de los requisitos

mencionados en el fundamento de derecho anterior, la posibilidad de recurso, la

expresión del que proceda, órgano ante el que han de presentarse y plazo para

interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso,

cualquier otro que estimen pertinente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial, interpuesto por don F.H.Z., en

nombre y representación de Aon Gil Carvajal S.A.U., contra el Acuerdo del

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Consejero Delegado de la Empresa Municipal de la Vivienda y el Suelo de Madrid

S.A., de fecha 22 de noviembre de 2013, por el que se adjudica el contrato de

Servicio de mediación de seguros para la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo

de Madrid S.A., retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a

la notificación de adjudicación a fin de que se practique con el contenido exigible

según el artículo 151.4 del TRLCSP, de manera que permita, en su caso, la

interposición de un recurso fundado, con indicación de la procedencia de recurso,

plazo de interposición y órgano ante el que ha de presentarse.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del

TRLCSP cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal el 18 de diciembre de

2013.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45